Fecha de Clasificación: 10-IV-2018.
Unidad Administrativa: _PFPA/QROO__
Reservado: 1 de 28 PÁGINAS
Periodo de Reserva: _4 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110 FRACCION IX LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: ___
Confidencial:_____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación:_____
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO: H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR.
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0028-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0064/2018.

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los diez días del mes de abril del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0028-18 abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0028-18 la cual fue dirigida al H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, a través de su Representante Legal o Propietario o Posesionarlo o Encargado o Posible Responsable de las obras y actividades que se desarrollan al interior de la Laguna de Bacalar, colindante a la Calle con Avenida , Boulevard Costero de Bacalar, municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo.

II.- En fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0028-18 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha quince de marzo del año dos mil dieciocho, se emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0087/2018, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo al H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes, el cual fue notificado en fecha quince de marzo del año dos mil dieciocho.

IV.- El escrito recibido en fecha veinte de marzo del año dos mil dieciocho, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, suscrito por el C. Ángel Gabriel Puc Aguilar, en su carácter de Apoderado Legal del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, mediante el cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida , municipio del mismo nombre, en el estado de Quintana Roo, asimismo manifiesta **ALLANARSE a todos y cada uno de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0028-18 de fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho, en el que esta autoridad funda el procedimiento administrativo en comento, renunciando a las etapas procesales, emplazamientos y alegatos**, así mismo anexan las siguientes documentaciones:

MONTO DE LA SANCIÓN: $201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

1- Copia simple cotejado con original de la credencial para votar expedido por el Instituto Nacional Electoral a favor del C.

2- Copia simple cotejado con original de la escritura pública número cinco, pasado ante la Fe del Lic. Juan Carlos Olvera, titular de la notaria publica número 106, mismo que protocoliza un Poder General para Pleitos y Cobranzas, que otorga la C. , en adelante la "Poderdante", como Síndico Municipal del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, a favor del ciudadano en adelante el "Apoderado".

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I.-La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.-Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0028-18 de fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0028-18 de fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho, se observaron

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que, se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona de referencia, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, al interior de la Laguna de Bacalar, colindante a la calle 16 con Avenida 1, Boulevard Costero de Bacalar, municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, advirtieron que se llevó a cabo dentro de un ecosistema Lagunar Costero en una superficie de 120 m^2, un muelle de madera sobre pilotes de madera en dos secciones: la primera es una pasarela de 60 metros de longitud por 2 metros de ancho, haciendo una superficie de 120 metros cuadrados (terminado): la segunda es un área de pilotes de madera en una superficie de 20 metros cuadrados, (para la conformación de una plataforma de madera a decir del visitado, observándose al momento en proceso de construcción), teniendo una superficie total considerando ambas secciones de 140 metros cuadrados, lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que se requiere previamente de la autorización Federal en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades que se llevó a cabo dentro de un ecosistema de lagunar costero, de ahí que se instaurara el procedimiento administrativo en que se actúa.

III.- Ahora bien por lo que respecta a la documentación ofrecida por la C. , en su carácter de síndico municipal del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, resulta procedente en el presente apartado realizar su debida valoración, las cuales consisten en: **1.-** Copia certificada de la constancia de recepción de fecha 19 de septiembre del año dos mil diecisiete, expedido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Quintana Roo, respecto de la recepción, evaluación y resolución de la manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular; no incluye actividades altamente riesgosas; **2.-** Copia certificada del escrito de fecha quince de septiembre del año dos mil diecisiete, mediante el cual presenta su manifestación de Impacto ambiental Modalidad Particular correspondiente al proyecto denominado "Rescate de Espacios Públicos", ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Quintana Roo; **3.-** Copia certificada de la Carta Responsiva de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, correspondiente al proyecto denominado "Rescate de Espacios Públicos", ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Quintana Roo; **4.-** Copia certificada de la Carta Responsiva de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, correspondiente al proyecto denominado "Rescate de Espacios Públicos" colindante a los andadores peatonales de las calles de la avenida , en la zona urbana de Bacalar, Quintana Roo, ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el

MONTO DE LA SANCIÓN: $201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

estado de Quintana Roo; **5.-** CD, de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, correspondiente al proyecto denominado "Rescate de Espacios Públicos", ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Quintana Roo; **6.-** Copia certificada de la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular consistente en 239 fojas, mismo que corresponde al proyecto denominado "Rescate de Espacios Públicos", colindante a los andadores peatonales de las calles de loa avenida , en la zona urbana de Bacalar, Quintana Roo; **7.-** Informes fotográficos consistente en 07 fojas de las condiciones originales del sitio antes y después del desarrollo de las actividades circunstanciadas en el acta; **8.-** Copia certificada de la constancia de Mayoría y Validez para el síndico, de fecha doce de junio del año dos mil dieciséis, expedido por el Instituto Electoral de Quintana Roo, a favor de la C.Sandra del Roció Pérez Manrrique; **9.-** Copia certificada del Acta que se levanta con motivo de la primera sesión pública y solemne de cabildo del honorable ayuntamiento del municipio de bacalar, para el periodo constitucional 2016-2018, celebrada el día 30 de septiembre del año dos mil diecisiete; **10.-** Copia certificada de la credencial para votar expedido por el Instituto Federal Electoral a favor de la C. ; **11.-** Copia certificada del oficio número MB/P/DP/131/06/2017 de fecha uno de junio del año dos mil diecisiete, mediante el cual realiza la notificación de propiedad al Delegado de la SEDATUM en el estado de Quintana Roo; **12.-** 05 Planos topográficos y Arquitectónicos del mes de septiembre del 2017; **13.-** Copia simple cotejado con original de la credencial para votar expedido por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. ; **14.-** Copia simple cotejado con original de la escritura pública número cinco, pasado ante la Fe del Lic. Juan Carlos Olvera, titular de la notaria publica número 106, mismo que protocoliza un Poder General para Pleitos y Cobranzas, que otorga la C. Sandra del Roció Peraza Manrrique, en adelante la "Poderdante", como Síndico Municipal del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, a favor del ciudadano en adelante el "Apoderado".; mismas documentales que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acreditándose con las pruebas documentales lo siguiente:

Con las pruebas señaladas en los numérales **1, 2, 3, 4, 5 y 6,** se acredita que se cuenta con diversa documentación en la que presenta su manifestación de Impacto ambiental Modalidad Particular correspondiente al proyecto denominado "Rescate de Espacios Públicos", ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Quintana Roo, así como que solicito su autorización correspondiente; sin embargo, con dichas documentales no se desvirtúan los hechos e irregularidades detectados al momento de la visita de inspección, toda vez que no es la prueba idónea a través de la cual se desvirtúen los referidos hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, pues no se refiere a la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades que se desarrollan al interior de la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: $201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

Laguna de Bacalar, colindante a la calle con Avenida Boulevard Costero de Bacalar, municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo.

Con las pruebas señaladas en los numérales **8, 9, 10, 13 y 14,** se acredita la personalidad con la que comparece la C. , en su carácter de síndico municipal del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR y el C. , en su carácter de Apoderado Legal del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR; con la señalada en el numeral **11,** que cuenta con el oficio número MB/P/DP/130/06/2017 de fecha uno de junio del año dos mil diecisiete, mediante el cual realiza la notificación de propiedad al Delegado de la SEDATUM en el estado de Quintana Roo; y con la señalada en el numeral **12,** que cuenta con 05 Planos topográficos y Arquitectónicos del mes de septiembre del 2017, sin embargo, con dicha documental no se desvirtúan los hechos e irregularidades detectados al momento de la visita de inspección, toda vez que no es la prueba idónea a través de la cual se desvirtúen los referidos hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección, pues no se refiere a la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades que se desarrollan al interior de la Laguna de Bacalar, colindante a la calle con Avenida Boulevard Costero de Bacalar, municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo.

Con la prueba señalada en el numeral **7,** consistente en las impresiones fotográficas que acompaña a su escrito de comparecencia si bien es cierto no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

> ***ARTICULO 217.-****El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*
>
> *Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especia, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.*

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta Autoridad)

MONTO DE LA SANCIÓN: $201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Resulta menester señalar que adminiculadas con las manifestaciones realizadas en su escrito presentado en fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciocho, se tienen que constituyen meras presunciones de cómo se encontraba el lugar inspeccionado, sin embargo no se encuentra robustecido con algún otro medio de prueba para que sea veraz, por lo que con dichas documentales no se desvirtúa los hechos e irregularidades detectados al momento de la visita de inspección de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, toda vez que no es la prueba idónea a través de la cual se desvirtúen los referidos hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección, pues no se refiere a la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades que se desarrollan al interior de la Laguna de Bacalar, colindante a la calle 18 con Avenida 1, Boulevard Costero de Bacalar, municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo.

Ahora bien, por lo que respecta a los argumentos vertidos por la C. , en su carácter de síndico municipal del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, en su escrito de comparecencia recibido en fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciocho, se responderá de manera concreta en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismos que consisten en lo siguiente:

> *"..Se hace de su conocimiento que dicha obra y acciones son parte del programa federal infraestructura 2017, en su vertiente de espacios públicos de la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por lo que los recursos empleados para la ejecución se apegan al principio de anualidad y de no ser devengados al 31 de diciembre de 2017, serian reintegrados a la tesorería de la federación perdiendo los alcances de la obra, la cual tiene como objetivo el esparcimiento de la ciudadanía, y el acceso público a la laguna de Bacalar, que ha sido una demanda de los bacalarenses y turistas, por lo que atendiendo a la cooperación entre autoridades y tomando como base que la solicitud de Manifestación de Impacto Ambiental fue presentada en tiempo y forma, transcurriendo a la presente fecha los sesenta días señalados en el artículo 35 BIS de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para emitir un resolutivo, así mismo, que por cuestiones de los tiempos del recurso gestionado fue necesario iniciar los trabajos de la misma, manifestando que se han tenido todos y cada uno de los cuidados señalados en el estudio de la MIA, y principalmente considerando que la obra inspeccionada es una obra pública que beneficia a la ciudadanía de este municipio y que se ha cuidado que el impacto generado al medio ambiente sea el menor posible..."*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: $201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

Al respecto de las argumentaciones vertidas por la C. , en su carácter de síndico municipal del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, es de hacerle de su conocimiento que con sus argumentaciones no se desvirtúan los hechos e irregularidades detectados al momento de la visita de inspección de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, toda vez que constituyen meras manifestaciones que resultan insuficientes y trascendentes para resolver en la forma en que se hace, ya que con independencia de que en un supuesto sin conceder de que así sea la obra observada en el sitio inspeccionado forme parte de un programa federal de infraestructura del año 2017 con beneficios para el Municipio de Bacalar, debe someterse al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental que lleva a cabo la Autoridad Federal Normativa Competente, y no es suficiente demostrar que se elaboró la MIA o Manifestación de Impacto Ambiental para determinar que cuenta con la autorización o exención correspondiente que le hubiese permitido llevar a cabo el proyecto inspeccionado, no obstante que lo único que se demuestra que es dicha MIA fue presentada ante la Autoridad Federal Normativa Competente, pero no que haya obtenido la autorización o exención correspondiente al proyecto visitado.

Por último, del argumento vertido por el C. , en su carácter de Apoderado Legal del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, en el escrito recibido en fecha veinte de marzo del año dos mil dieciocho, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que manifiesta **"...ALLANARSE a todos y cada uno de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0028-18 de fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho, en el que esta autoridad funda el procedimiento administrativo en comento, renunciando a las etapas procesales, emplazamientos y alegatos**, al respecto de dicha manifestación se desprende una confesión expresa por parte de la persona jurídica inspeccionada, así como también de la manifestación realizada en su escrito de comparecencia, al señalar ser el responsable de las obras, y actividades de ampliación que se llevaron a cabo dentro de un ecosistema lagunar costero con en una superficie de 120 m^2, por lo que dichas manifestaciones así como el allanamiento al procedimiento administrativo señalados con anterioridad, son reconocida por la ley como un medio de prueba, de conformidad a los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, motivo por lo que se emite la presente resolución. Por lo anterior, se trascriben los artículos aludidos:

ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

MONTO DE LA SANCIÓN: $201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

> ***ARTICULO 95.-*** ***La confesión*** ***puede ser expresa*** *o tácita: expresa,* ***la que se hace clara y distintamente****, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones,* ***o en cualquier otro acto del proceso****; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.*
>
> ***ARTÍCULO 96.-*** ***La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace****;* ***pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.***
>
> ***ARTÍCULO 199.-*** *La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:*
>
> ***I.-*** *Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;*
>
> ***II.-*** *Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y*
>
> ***III.-*** *Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.*
>
> ***ARTÍCULO 200.-*** ***Los hechos propios de las partes****, aseverados en la demanda, en la contestación* ***o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere****, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.*
>
> *(Lo subrayado es énfasis añadido por esta autoridad para resaltar lo que se atañe)*

Bajo esta tesitura, de igual forma es de precisarse que se tienen por reconocidos los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0028-18 de fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho, es decir, acepta haber infringido la legislación ambiental que se ordenó verificar, dado que como lo establecen los artículos invocados la confesión es reconocida por la ley como un medio de prueba, y la cual puede ser expresa o tácita, siendo que en el presente caso, es expresa, toda vez que a través de su escrito de cuenta manifestó **su deseo de allanarse** al expediente administrativo que nos ocupa, produciendo en su caso los efectos que aunque le cause perjuicio se debe tomar de esa manera, aunado a que dicho allanamiento hace prueba plena en contra del inspeccionado ya que reúne las circunstancias establecidas en la ley, o sea, fue hecho por la propia inspeccionada sin que medien vicios de la voluntad, tales como error, mala fe, engaño o violencia, es decir de forma voluntaria, sin presión ni coacción alguna.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto lo siguiente:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: $201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

DEL ESTADO DE MÉXICO).- *El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: II.2o.C.198 C Página: 954 Materia: Civil Tesis aislada.*

DEMANDA DE NULIDAD, ALLANAMIENTO A LA. DEBE SER SIEMPRE EXPRESO Y EN EL CASO DE QUE VERSE SOBRE ALGUNAS DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, EL DEMANDADO DEBE CONTROVERTIR LOS RESTANTES PUNTOS DE LA DEMANDA, PORQUE RESPECTO DE ELLOS NO PUEDE HABER ALLANAMIENTO TÁCITO.- *De la interpretación concatenada de los artículos 212 y 213 del Código Fiscal de la Federación, se colige que por regla general el demandado al contestar la demanda de nulidad deberá referirse en forma expresa a todos y cada uno de los hechos que el demandante le impute, ya sea que los afirme, niegue o manifieste que los ignora o que exponga cómo ocurrieron, según sea el caso, porque de no hacerlo así, trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos manifestados por el promovente; por su parte, el artículo 215 del mismo ordenamiento establece la posibilidad de que la autoridad demandada, desde la contestación a la demanda hasta antes de que se cierre la instrucción, se allane a las pretensiones del demandante. Ahora bien, cuando la autoridad fiscal al producir su contestación de demanda se allana parcialmente a las pretensiones del actor, pero no se pronuncia sobre las restantes, ya sea porque respecto de ellas no se allane ni suscite controversia, la consecuencia es que se tendrán por ciertas con los resultados consiguientes en el juicio, sin que se esté en el*

MONTO DE LA SANCIÓN: $201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

caso de considerar que por aquellos puntos de la demanda no controvertidos y sobre los que tampoco versó el allanamiento expreso, se pueda establecer que existió un "allanamiento tácito", dado que el allanamiento al ser una forma autocompositiva para resolver los conflictos, se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia, lo que denota que siempre debe ser expreso, nunca tácito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 222/2001. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Noviembre de 2003 Tesis: VI.2o.A.58 A Página: 953 Materia: Administrativa Tesis aislada.

Reafirman lo anterior lo que establecen las siguientes tesis que resultan aplicables por analogía e igualdad de razón:

Sexta Época
No. Registro: 272945
Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Cuarta Parte, IV
Materia(s): Común
Página: 100
Genealogía:
Apéndice 1917-1985, Novena Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 196, página 299.

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. *El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, sí lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: $201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado.

Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.
Novena Época
No. Registro: 169921
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: V.2o.P.A.13 A. Página: 2324.

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. *El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14,*

MONTO DE LA SANCIÓN: $201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

En razón de lo anterior el H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, a través de su Representante Legal, no exhibieron las pruebas idóneas y suficientes a través de la cual se desvirtúen los referidos hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, pues no se refieren a la documentación con la que se acredite que cuenta con el documento en el que conste la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades que se desarrollan al interior de la Laguna de Bacalar, colindante a la calle con Avenida Boulevard Costero de Bacalar, municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo dentro de un ecosistema Lagunar Costero en una superficie de 120 m^2, consistente en un muelle de madera sobre pilotes de madera en dos secciones: la primera es una pasarela de 60 metros de longitud por 2 metros de ancho, haciendo una superficie de 120 metros cuadrados (terminado): la segunda es un área de pilotes de madera en una superficie de 20 metros cuadrados, (para la conformación de una plataforma de madera a decir del visitado, observándose al momento en proceso de construcción), teniendo una superficie total considerando ambas secciones de 140 metros cuadrados; actuándose en contravención de lo establecido en el artículo 28 IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV.- En virtud de que con la manifestación de la Representante Legal de allanarse al procedimiento administrativo, así como de las documentaciones que obra en autos, el H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se les imputan; esta Autoridad determina que se incurrió en lo siguiente:

> **1.-**Infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de no acreditar ante esta Autoridad, contar con el documento en el que conste la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades que se desarrollan al interior de la Laguna de Bacalar,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: $201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

colindante a la calle con Avenida , Boulevard Costero de Bacalar, municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo dentro de un ecosistema Lagunar Costero en una superficie de 120 m², mismas obras y actividades que consistente en:

a).- Un muelle de madera sobre pilotes de madera en dos secciones: la primera es una pasarela de 60 metros de longitud por 2 metros de ancho, haciendo una superficie de 120 metros cuadrados (terminado): la segunda es un área de pilotes de madera en una superficie de 20 metros cuadrados, (para la conformación de una plataforma de madera a decir del visitado, observándose al momento en proceso de construcción), teniendo una superficie total considerando ambas secciones de 140 metros cuadrados.

Lo cual se advirtió durante la visita de inspección de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, y que se circunstanció en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0028-18.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, violaciones a la normativa ambiental que se verificó; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En el caso deriva de la circunstancia consistente de no contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades que se desarrollan al interior de la Laguna de Bacalar, colindante a la calle 16 con Avenida 1, Boulevard Costero de Bacalar, municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo dentro de un ecosistema Lagunar Costero en una superficie de 120 m², mismas obras y actividades que consistente en: **a).-** Un muelle de madera sobre pilotes de madera en dos secciones: la primera es una pasarela de 60 metros de longitud por 2 metros de ancho, haciendo una superficie de 120 metros cuadrados (terminado): la segunda es un área de pilotes de madera en una superficie de 20 metros cuadrados, (para la conformación de una plataforma de madera a decir del visitado, observándose al momento en proceso de construcción), teniendo una superficie total considerando ambas secciones de 140

MONTO DE LA SANCIÓN: $201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

metros cuadrados; lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Asimismo al haberse realizado las obras y actividades que se llevó a cabo dentro de un ecosistema lagunar costero, sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De igual manera, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera. Al realizar actividades y obras sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: $201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

> ***ARTÍCULO 1o.-*** *La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:*
>
> ***I.-*** *Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;*
> ***II.-*** *Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;*
> ***III.-*** *La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;*
> ***IV.-*** *La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;*
> ***V.-*** *El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;*
> ***VI.-*** *La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;*
> ***VII.-*** *Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;*
> ***VIII.-*** *El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;*
> ***IX.-*** *El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y*
> ***X.-*** *El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.*

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4° párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

MONTO DE LA SANCIÓN: $201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

"ARTÍCULO 4o...."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. *El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: $201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

> *desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.*

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las obras y actividades que se llevó a cabo dentro de un ecosistema de lagunar costero debe sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

MONTO DE LA SANCIÓN: $201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe ***negligencia*** por parte de la persona jurídica inspeccionada, ya que debía someter las obras y actividades que se llevó a cabo dentro de un ecosistema lagunar costero, al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, sin embargo aun y cuando inició los trámites correspondientes ante la Autoridad Federal Normativa Competente, no es suficiente para poder haber llevado a cabo el proyecto inspeccionado pues omitió la obtención de la autorización o exención correspondiente en materia de impacto ambiental, por lo que no puede eximirse de la responsabilidad en la que incurrió, puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realizo, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, toda vez que a través de esta se determinaría si las actividades realizadas por el inspeccionado, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, se desprende que de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número 0087/2018 de fecha quince de marzo del año dos mil dieciocho, se le solicito acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: $201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

> ***"ARTICULO 81.-*** *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."*

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

> ***PRUEBA CARGA DE LA.-*** *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.*

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la persona jurídica infractora no son precarias e insuficientes sino por el contario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, considerando las obras y actividades que se desarrollan al interior de la Laguna de Bacalar, colindante a la calle con Avenida Boulevard Costero de Bacalar, municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo dentro de un ecosistema Lagunar Costero en una superficie de 120 m^2, mismas obras y actividades que consistente en: **a).-** Un muelle de madera sobre pilotes de madera en dos secciones: la primera es una pasarela de 60 metros de longitud por 2 metros de ancho, haciendo una superficie de 120 metros cuadrados (terminado): la segunda es un área de pilotes de madera en una superficie de 20 metros cuadrados, (para la conformación de una plataforma de madera a decir del visitado, observándose al momento en proceso de construcción), teniendo una superficie total considerando ambas secciones de 140 metros cuadrados, lo cual se advirtió durante la visita de inspección de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, y que se circunstanció en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0028-18, constituyendo un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son ***óptimas y suficientes***

MONTO DE LA SANCIÓN: $201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, con respecto a las obras y actividades señaladas con anterioridad, por lo que se concluye que no es reincidente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa al H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, consistente en:

1. Multa por la cantidad de **$201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **2,500** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de $80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.), por infringir a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de no

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: $201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

acreditar ante esta Autoridad, contar con el documento en el que conste la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades que se desarrollan al interior de la Laguna de Bacalar, colindante a la calle con Avenida , Boulevard Costero de Bacalar, municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo dentro de un ecosistema Lagunar Costero en una superficie de 120 m^2, mismas obras y actividades que consistente en:

a).- Un muelle de madera sobre pilotes de madera en dos secciones: la primera es una pasarela de 60 metros de longitud por 2 metros de ancho, haciendo una superficie de 120 metros cuadrados (terminado): la segunda es un área de pilotes de madera en una superficie de 20 metros cuadrados, (para la conformación de una plataforma de madera a decir del visitado, observándose al momento en proceso de construcción), teniendo una superficie total considerando ambas secciones de 140 metros cuadrados.

Lo cual se advirtió durante la visita de inspección de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, y que se circunstanció en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0028-18.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. *Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la*

MONTO DE LA SANCIÓN: $201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando `establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VII.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL,** de las obras y actividades que se desarrollan al interior de la Laguna de Bacalar, colindante a la calle con Avenida Boulevard Costero de Bacalar, municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo dentro de un ecosistema Lagunar Costero en una superficie de 120 m^2, las cuales fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0028-18 de fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho, y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena levantar la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena al H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: $201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier tipo de obras y actividades que se desarrollan al interior de la Laguna de Bacalar, colindante a la calle con Avenida Boulevard Costero de Bacalar, municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo dentro de un ecosistema Lagunar Costero en una superficie de 120 m², adicionales a las circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0028-18 de fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las obras y actividades que se desarrollan al interior de la Laguna de Bacalar, colindante a la calle con Avenida Boulevard Costero de Bacalar, municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo dentro de un ecosistema Lagunar Costero en una superficie de 120 m², y que se circunstanció en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0028-18, de la que se carecía de la autorización correspondiente en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizarlas. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad de las obras y actividades que se desarrollan al interior de la Laguna de Bacalar, colindante a la calle con Avenida Boulevard Costero de Bacalar, municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo dentro de un ecosistema Lagunar Costero en una superficie de 120 m², lo cual se advirtió durante la visita de inspección de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, y que se circunstanció en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0028-18, por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

MONTO DE LA SANCIÓN: $201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a afecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la inspeccionada obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

MONTO DE LA SANCIÓN: $201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

> En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

> V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone al H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, una multa por la cantidad de **$201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **2,500** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil

dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de $80.60 (SON: OCHENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.).

SEGUNDO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el **punto VII** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Impacto Ambiental y Zona Federal de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, deberá comisionar al personal que se constituirá al interior de la Laguna de Bacalar, colindante a la calle con Avenida Boulevard Costero de Bacalar, municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

TERCERO.- Se le hace saber al H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Se hace del conocimiento al H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VIII** de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- De igual forma se hace del conocimiento al H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: $201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

BACALAR, que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento al H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE

MONTO DE LA SANCIÓN: $201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

BACALAR, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

OCTAVO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución al H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, a través de su Representante Legal la C. o a su Apoderado Legal el C. , en el domicilio ubicado en Avenida , municipio del mismo nombre, en el estado de Quintana Roo, entregándole un ejemplar con firma autógrafa del mismo para los efectos legales a que haya lugar lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JAVIER CASTRO JIMENEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.- CÚMPLASE. ----------.

EMMC/ATCN.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: $201,500.00 (SON: DOSCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.